



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00236 00  
DEMANDANTE: ELIZABETH VELEZ LONDOÑO  
DEMANDADO: COORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN  
- CORPORACION GENESIS SALUD IPS

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada a través de abogado en ejercicio por ELIZABETH VELEZ LONDOÑO en contra de COORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN - CORPORACION GENESIS SALUD IPS encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- La demandante debe anexar documento donde muestre que haya remitido copia de la demanda a los demandados por medio del canal digital, toda vez que en lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

- Dado que el poder no se encuentra autenticado por notaria, deberá allegar constancia en la cual se certifique claramente que el poder fue otorgado por el demandante por medio de correo electrónico, este debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.
- Adecuará el poder respecto a la determinación de lo pretendido, pues el mismo debe guardar total consonancia con las pretensiones de la demanda, conforme lo ordenan el inc. 2º del art. 70 del C.P.C., aplicado al presente trámite por analogía contemplada en el art. 145 del C.P.T y S.S.
- Deberá aclarar si la documental que relaciona en el numeral 10 del acápite de pruebas, corresponde a la fechada 27 de abril de 2020 de diciembre que obra en la pagina 56 y no 30 de abril de 2020, como lo indica.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN MANUEL CARDONA VALENCIA identificado con T.P. 322.062 del C.S. de la J. en calidad de apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ



**Firmado Por:**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3eb486baadd17be2646808a9eec446fa748ae60fadfe36336fe2121228886a**

Documento generado en 28/08/2020 12:56:35 p.m.